REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE: Nº 08001-33-33-008-2016- 00164-00.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR).
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL ATLÁNTICO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P.).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente Acción Popular instaurada por la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

29 De Abril del 2016.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA.
Secretario.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA- Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Dieciséis (2016).

Dilucidado lo anterior y revisado el expediente, se observa que la señora SOFHIA LAMUS RODRÍGUEZ, actuando en condición de Defensora Publica adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, impetró el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin de que sean protegidos los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la Seguridad y Salubridad pública, al acceso de una infraestructura que garantice la salubridad pública y al goce de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita como pretensiones que se ordene al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaria de Infraestructura Pública, llevar a cabo la Pavimentación de la carrera 4C entre las calles 81 y 8; incluyendo las obras complementarias de andenes, bordillos, canales y la reposición de las redes de los servicios públicos domiciliarios.

De igual manera, se observa que por escrito separado la apoderada de la accionante, presenta "SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA", con fundamento en el artículo 19 de la ley 472 de 1998 *"en atención a que aunque se pretende la defensa de la comunidad del mencionado sector de la violación de sus derechos colectivos (…), no hay una persona o grupo de personas identificables que puedan sufragar los gastos de estos procesos (….)"*

Indica además, que según la norma citada: *"El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de*

Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente."

El amparo de pobreza está regulado en el artículo 151 del Código General de Proceso, cuyo texto indica:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 19 lo siguiente:

- *"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

- *PARÁGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se rembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."*

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas citadas, y además, como en el presente caso, el amparo de pobreza fue solicitado por la Defensora del Pueblo, quien actúa como demandante, el Despacho concederá dicho amparo, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Dilucidado lo anterior, se observa que la demanda cuenta con el lleno de los requisitos para este Medio de Control contemplado en la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la doctora SOFHIA LAMUS RODRÍGUEZ, en condición de Defensora del Pueblo Regional Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la Defensora del Pueblo, Dra. SOFHIA LAMUS RODRÍGUEZ, por las razones que preceden.

2.- Admítase el presente medio de control, Popular, presentada por la doctora SOFHIA LAMUS RODRÍGUEZ, en condición de Defensora del Pueblo Regional Atlántico, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P.)., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Articulo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente de esta demanda, junto con el auto admisorio de la misma, al doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, en su condición de Alcalde del

Distrito de Barranquilla, o quien haga sus veces, advirtiéndole que dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Además se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

5.- Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto a la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, para los efectos de los artículos 22 y 80 de la Ley 472 de 1998.

6.- Comuníquese la admisión de la presente Acción Popular a una Emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, la que deberá informar sobre ésta a sus residentes.

7.- REQUIÉRASE a la actora para que aporte dos (2) juegos de copias de la demanda, (folios 1 a 10) para el archivo del Juzgado y para notificar al Ministerio Público.

8.- Reconózcase Personería Jurídica a la Dra. BERTHA MARINA SALEBE DE SAGBINI como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder que le fue otorgado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ

K.V.

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado electrónico No. 056
Notifico a las partes la providencia de fecha hoy 2 de Mayo de 2016, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), en la página Web de la Rama Judicial.

Secretario.